

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, noviembre quince de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor CESAR YOHANY QUEZADA MARTINEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CESAR YOHANY QUEZADA MARTINEZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que para el 19/07/2022 radicó ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE un derecho de petición con el fin de solicitar la prescripción de unos comparendos.

Que se ha acercado varias veces al Despacho de la Secretaría de Movilidad de Sibaté en donde está la oficina de atención al usuario y le responden de forma verbal con evasivas, que ya está en elaboración, que se demora 10 días, otras veces le dicen que cinco días, otras veces que hay mucho trabajo y a la fecha no tiene respuesta concreta.

Indica que en relación al derecho de petición por comparendo antiguo por prescripción expuso en la solicitud al despacho pertinente en mención al comparendo N°99999999000001794689 del 22/06/2014. Refiere el artículo 1383 del 2010 y ley 769 del 2002 "Del Código Nacional de Tránsito Terrestre", artículo 258 del Decreto 1344 de 1970 y 161 Ley 769 de 2002, artículos 563, 566, 567 y 569 del Estatuto Tributario Nacional.

Que el derecho de petición se vulnera cuando la solicitud no se resuelve oportunamente. Que el silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho, por lo cual verá vulnerado hasta tanto la administración no decida de fondo lo solicitado.

Trae a colación jurisprudencia emitida en sentencias T-084/2002, T-1175/2000, T-552/2000, T-365/1998, T-788/2001, T-945/2009, T-214/2001.

Como fundamento jurídico invoca el artículo 29 de la Constitución Política.

Solicita se le reconozca a su favor la presente acción de tutela, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Sibaté le den respuesta y solución de fondo a lo solicitado y se ordene a la accionada actualizar la base de datos respecto de su cédula y nombre.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el CESAR YOHANY QUEZADA MARTINEZ indicando que el

derecho de petición no fue radicado ante la accionada, que si la misma versa sobre prescripción el competente para resolver de fondo es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser quienes tienen a cargo la jurisdicción coactiva.

Respecto al derecho de petición indica que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Afirma que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ, la cual fue radicada bajo el N°2020101465.

Refiere la Ley 1755 de 2015 artículo 14.

Que la petición no fue radicada en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate y que esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre prescripción, atendiendo a que la jurisdicción coactiva se encuentra a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Reitera que la Sede Operativa de Sibate no goza de competencia para resolver de fondo lo solicitado si no la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Trae a colación la sentencia T-875 de 2010.

Informan que en atención al principio de colaboración entre entidades, que la contestación del derecho de petición elevado por el accionante a la calenda la respuesta fue despachada y notificada. Que a la data ya se brindó una respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, no significando que por no despachar favorablemente lo pretendido se haya transgredido algún derecho, luego, no puede pretender el accionante desconocer la contestación brindada y notificada, para que por medio de la vía constitucional se obligue a lo imposible. Que la solicitud elevada se resolvió dentro del término establecido por la Ley.

En lo que tiene que ver con el derecho al debido proceso trae a colación el artículo 29 de la Carta Política.

Hace un recuento del trámite contravencional seguido por la Orden de Comparendo N°1794689 del 22 de junio de 2014.

Que el 22 de junio de 2014, fue realizada orden de comparendo de referencia al señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ por la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 numeral F de la Ley 769 de 2002, por parte del automotor de placas JAP92D que consiste "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas", misma que fue notificada al momento de la suscripción de la orden de comparendo por parte del señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ, quien figura como infractor, por tanto, asistió dentro del término legal asignado, quien asistió a audiencia pública y a quien se le sancionó mediante Resolución N°2382 del 06 de agosto de 2014 se declaró contraventor al señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ.

En atención a que la decisión quedó en firme, el 3 de diciembre de 2014 mediante Resolución N°541 se libró mandamiento de pago al accionante, el cual se notificó mediante aviso que se procedió a publicar en el Diario de la República, conforme a lo dispuesto en los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, que validadas las bases de datos no se logró obtener la dirección del hoy accionante.

Afirma que el accionante no se acercó a ejercer sus derechos ni a realizar el pago librado, el 23 de septiembre de 2016 se emitió constancia de vencimiento de términos para excepcionar el mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el mismo.

Trae a colación Ley 769 de 2022, artículo 159.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso del accionante, pues al ser la aquí debatida una petición que fue resuelta de fondo como se logra constatar en las probanzas y respecto del procedimiento adelantado para el librar el mandamiento de pago, es claro que las actuaciones desplegadas se ciñeron a la normatividad vigente y que desde el primer momento el señor CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ tenía conocimiento de la imposición del comparendo, pensando en este momento que mediante la herramienta constitucional puede abrir etapas ya fenecidas, mismas a las que pudo acudir a tiempo teniendo en cuenta que, iteramos tenía conocimiento del comparendo que adeudaba.

Cita el artículo 140 de la ley 769 de 2002.

Indica que ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor accionante el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien sigue el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que se evidencia que el señor QUESADA MARTINEZ busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma, que en momento alguno niega haber cometido. Entonces al no obtener respuesta positiva frente a la prescripción, procedió a dirigirse ante el Juez de tutela requiriendo la notificación de una respuesta aludiendo que la falta de esta vulnera su derecho al trabajo, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Trae a colación el Decreto 2591 de 1991, la sentencia C-530/2003.

Afirma que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados. Que la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que el accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, esto es; un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela.

Solicita negar el amparo solicitado en contra de esta dependencia y el archivo de las diligencias. Se desestimen las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela interpuesta por el señor accionante CESAR YOHANY QUESADA MARTINEZ, argumentando que pretende mediante la acción de tutela que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso que considera vulnerados respecto del derecho de petición que indica haber radicado el 19 de julio de 2022 y que tenía como objetivo que se resolvieran unas solicitudes de prescripción de unos comparendos.

Que la prueba de contestación al derecho de petición es allegada por el mismo accionante como soporte de la tutela, lo que permite concluir válidamente que el referido fue notificado y conoce el sentido de la respuesta impartida a su petición; lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de tutela no es claro y que se ha pretendido interpretar la finalidad de la solicitud de amparo constitucional para proceder con su contestación, que lo que pretende el accionante no es la respuesta a su derecho de petición, sino lograr respuesta positiva a su solicitud de prescripción del comparendo, la cual ya fue resuelta de fondo y se definió como inviable, lo cual se justificó de acuerdo con las condiciones particulares del caso y con la normatividad que regula la materia.

Que se evidencia un HECHO INEXISTENTE pues no se ha vulnerado ni puesto en riesgo el derecho fundamental de petición del tutelante el cual ha sido respetado en todo tiempo por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, razón por la cual la acción de tutela del asunto está llamada a su fracaso.

Trae a colación la sentencia T-230/20.

Indica que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la acción de tutela es un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, y en virtud al principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, así mismo, en el marco del principio de subsidiaridad, no se puede pasar por alto lo mencionado en la sentencia T-051 de 2016, así: "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Por lo que, para controvertir la legalidad de los actos administrativos y del procedimiento administrativo existe en la legislación nacional un escenario propio para debatirlo. La ley 1437 de 2001 ofrece un sistema administrativo que responde de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios y mecanismos.

Que con base en la documentación relacionada, es posible concluir que con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó EL DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa.

Reitera que la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad.

Cita el artículo 83 de la carta política.

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder a lo pretendido por el actor (prescripción de un comparendo), solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca de cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones formuladas por el accionante y, consecuentemente se declare improcedente la acción de tutela.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor CESAR YOHANY QUEZADA MARTINEZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición solicitando la prescripción del comparendo N°99999999000001794689 del 22/06/2014.

Se observa dentro de las documentales allegadas que el derecho de petición no fue radicado en la Sede Operativa de Sibate por cuanto la competencia para resolver sobre la solicitud de prescripción está en cabeza de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se evidencia en las documentales allegadas por la SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS la respuesta que hicieron la Oficina de Procesos Administrativos mediante oficio CE-2022692705 del 2022/08/03 en donde se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°1794689 del 22 de junio de 2014 mediante Resolución N°9034 del 21/10/2020 hecha por el accionante, conforme se desprende de las documentales aportadas por la accionada SEDE OPERATIVA DE SIBATE DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

En este orden de ideas y como quiera que el derecho de petición no fue radicado en la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y que la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción es la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor CESAR YOHANY QUEZADA MARTINEZ mediante oficio CE-2022692705 del 2022/08/03 en donde se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo N°1794689 del 22 de junio de 2014 mediante Resolución N°9034 del 21/10/2020 enviando la respuesta al correo electrónico tramites.movilidadj@gmail.com el pasado 05/08/2022, conforme se desprende de las documentales aportadas por las partes no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

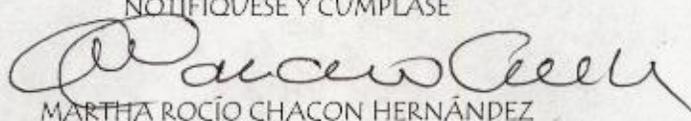
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor CESAR YOHANY QUEZADA MARTINEZ quien se identifica con la C.C.Nº80.245.739, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ